



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

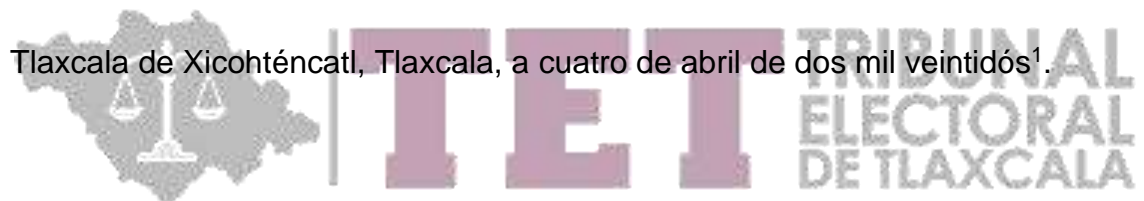
EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

PARTE ACTORA: JORGE MELÉNDEZ PLUMA,
EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DEL
BARRIO DE SANTA CRUZ PROGRESO,
MUNICIPIO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
Y TESORERO DE LA MAGDALENA
TLALTELULCO, TLAX.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de abril de dos mil veintidós¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JDC-002/2022.

G L O S A R I O

Actor, impugnante o promovente.	Jorge Meléndez Pluma, en su carácter de Delegado del Barrio de Santa Cruz Progreso, Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlax.
Autoridad responsable	Presidente y Tesorero Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlax.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo otra precisión.



Juicio o Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Elección de Delegados.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, el actor fue electo para ocupar el cargo de Delegado del Barrio de Santa Cruz Progreso, del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veintidós.
2. **Interposición del medio de impugnación.** El trece de enero, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir actos omisivos que estima violatorios a sus derechos político electorales.
3. **Turno a ponencia.** Con el escrito referido en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente TET-JDC-002/2022, y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.





4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi. con fecha catorce de enero del año en curso.
5. **Requerimientos.** Durante la sustanciación del presente asunto, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.
6. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de marzo, al haberse substanciado debidamente el Juicio, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios, pues al alegar la comisión de actos omisivos que le generan un perjuicio en su derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, este se considera como una cuestión de tracto sucesivo; por



tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 15/2011², emitido por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, en atención al contenido del acta de resultados de la elección de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

d) Interés jurídico. Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30





TERCERO. Síntesis de agravios y controversia a resolver.

En concordancia con el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”**, esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

En ese sentido, al analizar la demanda a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, se observa que el actor solicita que se realice en su favor el pago por el concepto de gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2021, mismo que, refiere, le fue indebidamente omitido por parte del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlax.

CUARTO. Cuestión previa sobre los Delegados Municipales.

En el caso particular, como ya se ha precisado, el actor sostiene que se conculcó en su agravio la prerrogativa a la que tenía derecho consistente en recibir el pago por gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

A lo anterior, este Tribunal advierte que resulta indispensable realizar un pronunciamiento respecto de las Delegaciones Municipales, toda vez que, por un lado, de las documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se observa que, en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en la partida 1327, se previó el concepto denominado **“Gratificación de fin de año a funcionarios”**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante precisar que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, se ha pronunciado en el sentido de que:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



“Conforme con la normativa aplicable, son servidores públicos municipales del Estado de México los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal. Los servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que comentan durante su encargo (artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal).

(...)

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que **por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública.**”⁴*

Por otro lado, cabe destacar que el concepto de servidor público se desprende de la conjunción de dos elementos: i) el nombramiento y la protesta (artículo 128 Constitucional); y ii) el derecho de recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión (artículo 127 Constitucional).

Por cuanto hace al primero de los elementos, una de las peculiaridades que distingue al funcionario o servidor público, y que lo legitima para el desempeño de su función, consiste en la obligación que se le impone de guardar el ordenamiento constitucional y las leyes que de ella emanen. Así, el artículo 128, de la Constitución Federal, señala que: *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*

Tal mandato constitucional plasmó la conveniencia de que la aspiración del Estado de derecho consistente en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, obligar a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercerse la función, ya que equivale a la aceptación del mismo⁵.

⁴ Citado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-035/2020.

⁵ Tesis: 1a. XIV/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 11, con el título: **“PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL.”**





En armonía con el mandato federal, el artículo 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que:

ARTICULO 116.- *Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.*

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que los Delegados tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad.

Ahora bien, a continuación, se transcribe lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala:

Capítulo II. De las Delegaciones Municipales

Artículo 121. *Los Delegados Municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.*

Artículo 122. *Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.*

Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 123. *Los Delegados Municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.*

Artículo 124. *Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos de su localidad nombrarán en términos del Artículo 122 de esta Ley a un nuevo Delegado y suplente que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección.*



De la lectura de los artículos antes transcritos, se advierte que, a los Delegados, conforme a su naturaleza, se les confiere el carácter de autoridades auxiliares municipales.

Como autoridades auxiliares municipales, los Delegados ejercerán las atribuciones que les delegue el ayuntamiento para mantener el orden, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, además de las atribuciones expresamente conferidas en las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de la misma Ley, en el tenor siguiente:

(...)

II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

(...)

XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;

(...)

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;

Del mismo modo, es de resaltar que las y los titulares de las delegaciones municipales son electos popularmente, ya sea por voto constitucional, o por el sistema de usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, en el ejercicio de sus funciones, pueden presentar propuestas de bandos, reglamentos o disposiciones de carácter general⁶.

Incluso, actúan por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende y, en ese aspecto, tienen la obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los Programas que de él se deriven.

⁶ Artículo 50 de la Ley Municipal.





Ante el cúmulo de funciones precisadas, la Sala Superior, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-12/2012 sostuvo que los Delegados Municipales, al ser electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad, **son servidores públicos con facultados de autoridad.**

Otro precedente resulta ser el emitido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-743/2018, mediante el cual consideró que los Delegados Municipales ejercen funciones de autoridad, dado que son autoridades auxiliares dentro del ayuntamiento.

Finalmente, es de resaltarse que las y los titulares de las delegaciones municipales, se encuentra sujetos a un régimen de responsabilidades en el desempeño de esa función pública.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el estudio de fondo del caso concreto.

QUINTO. Estudio de fondo.

Tal como se precisó anteriormente, la parte actora del presente juicio de la ciudadanía impugna *“la omisión reiterada e injustificada de las Autoridades Responsables de proporcionar al suscrito el pago de la Gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2021, la cual fue aprobada pagar en el mes de agosto y diciembre de 2021, pago al que tengo derecho percibir, en mi calidad de Delegado del Barrio de Santa Cruz Progreso del municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, pues hasta la presente fecha no me ha sido depositado ni en su parte proporcional o en su totalidad (...).”*

Para atender la pretensión de la parte actora, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza que el concepto de gratificación de fin de año fue legalmente aprobado por el cabildo del Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal a pagar al actor tal concepto, en el entendido de que este integra su remuneración por el ejercicio de su cargo correspondiente a 2021. De



lo contrario, se le vulneraría su derecho político – electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En cambio, si en el presupuesto de egresos correspondiente, se omite o no se prevé el pago de tal concepto, resulta claro que válidamente no puede ordenarse se realice, porque de acuerdo a la ley, las prestaciones complementarias que reciban los titulares de cargos de elección popular, deben estar previamente presupuestadas.

De esta manera, debemos de ceñirnos a una visión progresista para garantizar la tutela de los derechos político-electorales del impetrante, toda vez que como ha sido criterio por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, uno de los principios rectores es precisamente el de progresividad.

Ayuda a lo anterior el criterio generado por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 28/2015. Que se inserta a continuación:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.”

En efecto, el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dieta, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.





Dicho artículo debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el Ayuntamiento para el pago de remuneraciones o percepciones para cada uno de sus integrantes correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

En el caso particular, para demostrar lo anterior, la parte actora anexó a su demanda una impresión del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, publicado en el periódico oficial⁷, en el que se observa que, bajo la partida número 1327, se presupuestó el monto para el concepto denominado “Gratificación de fin de año a funcionarios”, por la cantidad total de \$206,969.50.

En esta línea narrativa, en el asunto que nos ocupa quedó comprobado que dicho presupuesto de egresos fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento, mediante sesión pública de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en los términos siguientes:

“ACTO SEGUIDO EL C.P, GERARDO SANDOVAL JUAREZ, TESORERO MUNICIPAL, EN USO DE LA PALABRA MANIFIESTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE H. CABILDO LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTAN A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO PARA QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN...”

POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADO DICHO PUNTO SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, POR LO QUE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SOMETE A VOTACIÓN DE MANERA ECONÓMICA DICHO PUNTO Y POR MAYORÍA SE APRUEBA EL “PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”.

Documental remitida por el Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y de las cuales se obtiene que en la sesión de

⁷ Periódico Oficial No. 32. Cuarta Sección. Agosto 11 del 2021.



Cabildo antes mencionada, se aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, del que se observa que se aprobó el pago por concepto de gratificación de fin de año a funcionarios.

En este sentido, el pago que la parte actora reclama no se considera diferente al de sus remuneraciones, dado que no se trata en este caso de dos conceptos distintos, sino que, al estar presupuestado, el concepto de gratificación de fin de año es igual al concepto de remuneraciones.

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

*“(...) si bien es cierto está previsto un pago de gratificación de fin de año, este está previsto para quienes forman parte del Ayuntamiento **y no para autoridades auxiliares como es el caso del hoy impugnante** y por esa razón no se le realiza el pago que el exige (...)”*

*énfasis añadido.

De ahí que, a consideración de la responsable, los Delegados Municipales no pueden ser considerados como funcionarios del Ayuntamiento con derecho a recibir la gratificación de fin de año solicitada. Esto porque, a su decir, no son titulares de dependencia de la administración municipal, dado que su función es auxiliar y, por lo tanto, con diversas atribuciones a las de los integrantes del Ayuntamiento.

No obstante, como se precisó en el apartado denominado “Cuestión previa” de la presente resolución, este Tribunal estima que **no se debe dar un trato diferenciado a las y los titulares de las delegaciones municipales**, toda vez que se trata de servidores públicos electos por el voto popular de las y los ciudadanos que integran las comunidades que representan.

Con sustento en los precedentes electorales invocados, derivados de las resoluciones de la Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el tratamiento de las y los Delegados Municipales debe ser con la calidad de funcionarios y/o servidores públicos, de ahí que resulte incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, al excluirlos del pago por concepto de “gratificación de fin de año a funcionarios”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2022

Sin que la determinación que se emite resulte invasiva de la autonomía hacendaria del Ayuntamiento, porque **no se trata de una modificación al presupuesto aprobado, sino de la ejecución del mismo**, actuando desde la competencia conferida a este órgano jurisdiccional, consistente en la protección a los derechos político-electorales del impetrante.

De ahí que el agravio esgrimido por la parte actora, resulta **fundado**.

Ahora bien, para efecto de determinar la cuantía adeudada a la parte actora, se realizaron diversos requerimientos, de los cuales se tuvo por acreditado lo siguiente:

La Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, mediante oficio y en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, exhibió el comprobante de pago de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte en favor del hoy actor, Jorge Meléndez Pluma, por la cantidad de \$10,964.32, misma que, después de restar el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$909.34, arroja un total de \$10, 054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos, M.N.)

Se inserta imagen:

Anexo 3

000559 ↑

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTULCO, TLAX. Fecha: 07/Ene/2021
 RFC: MMT950819DS1 Reg. Pat: 00000000000000 Hora: 18:13:44
 Reg. Fiscal: 803 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 90830 MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTULCO

CW20 - Melendez Pluma Jorge Ejercicio: 2020
 RFC: MEPJ760602950 Período 14 99 Otra Periodicidad 23/Dic/2020 -23/Dic/2020
 CURP: MEPJ760602HTLLLR00 Días de Pago: 1.000
 Fecha Ini Relación Lab: 01/Feb/2019 Fecha Pago: 23/Dic/2020
 Jornada: 01 Diurna Puesto: PROGRESO
 NSS: 0000000000000000 Depto: 23 DELEGADOS
 Tipo salario: Fijo SBC: \$ 0.00

Percepciones				Deducciones			
Agrup. SAT	No.	Concepto	Total	Agrup. SAT	No.	Concepto	Total
P	002 024	Aguinaldo	10,964.32	002 043	ISR Art142		909.34
OP	002 035	Subs al Empleo mes	0.00				
Total Percepc. más Otros Pagos \$			10,964.32	Subtotal \$		10,964.32	
				Descuentos \$		0.00	
				Retenciones \$		909.34	
				Total \$		10,054.98	

(presupuesto de egresos 2020)



Cabe precisar que en la documental referida se observa que el pago realizado se denomina “aguinaldo”, pero a la luz de la lógica, la razón y la experiencia, se trata del concepto de gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

En razón de que, por un lado, se encuentra presupuestado para el ejercicio fiscal 2021, el pago del concepto de *gratificación de fin de año a funcionarios*, y por otra parte, se encuentra acreditado en autos que en el ejercicio fiscal 2020, el hoy actor recibió en su favor dicho pago por la cantidad de \$10, 054.98 (diez mil cincuenta y cuatro pesos, noventa y ocho centavos, M.N.), en consecuencia, deviene procedente ordenar el pago en favor de Jorge Meléndez Pluma por la misma cantidad.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de gratificación de año en favor del actor, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. **Realice el pago** al actor, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.
2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten;
3. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. Precizando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se





RESUELVE

ÚNICO. Se ordena el pago de gratificación de fin de año en favor del actor, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; **a la parte actora**, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; **y a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁸ de este órgano jurisdiccional.

Cumplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁸ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

